



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 NOV 2020

Exp. 110014-003-049-2018-00319-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto fechado el 23 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó requerir al Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Ejecución, para que ponga a disposición de este trámite el bien objeto de garantía real (Hipoteca).

ANTECEDENTES:

Aduce el apoderado judicial de la parte demandante, que no ha podido registrar el embargo ordenado por el Juzgado, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-1459072, perseguido en el presente trámite.

Lo anterior, por cuanto existía sobre el mencionado bien, embargo por Jurisdicción Coactiva de la Empresa de Acueducto de Bogotá; y, además porque estaba en turno solicitud de embargo con acción personal del Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá. Que con el fin de avanzar con el trámite del proceso, procedió a cancelar directamente la deuda que tenía la parte demandada con el Acueducto, por \$2'363.638.00 mcte, para lograr la terminación de ese proceso de cobro coactivo.

Que la empresa de Acueducto con el pago efectuado, debía oficiar a la Oficina de Registro para el desembargo, pero que no lo hizo por cuanto al proceso de cobro coactivo había llegado un solicitud de embargo de remanente por parte del Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo de Fabiola Blasquez contra Lidia Emperatriz Murcia, razón por la cual envió el 7 de mayo de 2019, la cancelación del embargo a disposición de ese Juzgado y no ofició a la Oficina de Registro, pero que cuando llegó el oficio, el citado proceso había sido remitido al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Señala igualmente, que presentó ante la Empresa de Acueducto de Bogotá, derecho de petición, solicitando enviar la novedad directamente al Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá, lo cual hizo mediante oficio del 9 de septiembre de 2020, donde se confirma la cancelación de la medida, para pedir que se ponga a disposición de este Juzgado el inmueble, al tener prelación por ser un proceso hipotecario. Solicitando, se revoque lo resuelto en auto de fecha 23 de septiembre de 2020 y oficiar al Juzgado 8 Civil Municipal, para que pongan a disposición de este Juzgado el inmueble por tratarse de un proceso hipotecario.

II CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna, sustancialmente no se diferencia con el de súplica. Resuelta la reposición, no es viable contra ese mismo auto otro recurso de igual naturaleza.

143

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Para el caso en concreto, de entrada y sin mayores elucubraciones aprecia el despacho que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, de un lado, por cuanto obra en el expediente respuesta emitida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, fechada el 02 de agosto de 2020 (fl. 123), donde manera clara, informa que el embargo solicitado respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1459072, nunca se hizo efectivo, lo que generó nota devolutiva de la Oficina de Registro; y, de otro, porque al no estar registrado el embargo del citado bien, en el proceso que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, no es posible que sea puesto a disposición de esta sede judicial como erradamente lo pretende el abogado recurrente.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la comunicación emitida por la Secretaría Jurídica – Jurisdicción Coactiva de la Empresa de Acueducto de Bogotá y visible a folio 139 y 140 del expediente, donde comunica que dejó a disposición del Juzgado Octavo Civil de Ejecución de Sentencias de esta ciudad el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1459072, mediante oficio No. 001333 de fecha 9 de septiembre de 2020, se dispondrá oficiar a dicha sede judicial, para que informen el trámite dado al citado oficio, diligenciamiento que se requiere con el fin de poder registrar el embargo del inmueble gravado con prenda y así poder continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1- **NO REVOCAR** el auto fechado el 23 de septiembre de 2020, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2- Por secretaría, oficiase al Juzgado Octavo Civil de Ejecución de sentencias de esta ciudad, para que se sirvan informar el trámite dado al oficio No. 001333 de 09 de septiembre de 2020, remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para el proceso ejecutivo con número de radicación 2016-1256 de FABIOLA BLASQUEZ RIVAAS contra LIDIA EMPERATRIZ MURCIA SANCHEZ. Adviértase que el diligenciamiento de dicho oficio es necesario para poder registrar el embargo decretado dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario. Remítase copia del folio 139 y 139 vto del expediente.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN-CAMELO
JUEZ.-

<u>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE</u>	
<u>BOGOTÁ D.C.</u>	
La presente decisión es notificada por anotación en Estado No. <u>30</u> , hoy <u>13</u> de <u>NOV</u> de <u>2020</u> , a la hora de <u>las 8:00 p.m.</u>	
La secretaria, <u>MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA</u>	